

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 16 de diciembre de 2020 en medio digital.

Así mismo se indica que el proceso fue remitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, al declarar la falta de competencia en razón de la cuantía del proceso. (Proveído del 9 de diciembre de 2020).

Sírvase proveer, hoy 13 de enero de 2021.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE:</b>	LETICIA HERNANDEZ ALZATE
<b>DEMANDADOS:</b>	ARIAM ILEINAR JARAMILLO CARLOS ANDRES ARDILA RIOS
<b>RADICADO:</b>	<b>170013103005-2020-00213-00</b>

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el despacho sobre la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa de bien inmueble, la cual fue remitida por el Juzgado Doce Civil Municipal al declarar la falta de competencia en razón a la cuantía.

Por ello el despacho resolverá si se avoca el conocimiento del asunto.

**CONSIDERACIONES**

La señora LETICIA HERNANDEZ ALZATE presentó demanda tendiente a obtener la declaratoria de resolución de la promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre ADRIAM ILEINAR JARAMILLO y CARLOS ANDRES ARDILA RIOS y la demandante, así como el pago de la cláusula penal y la devolución de los dineros previamente cancelados.

En esta clase de procesos contenciosos la forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso. Por eso cuando la competencia se determine por la cuantía se debe acudir a las normas que regulan la materia para establecer a que juez corresponde su trámite. Según el artículo 18 del citado código los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

*“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”*

La regla del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. determina la cuantía así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Pues bien, revisada la demanda y en especial las pretensiones de la actora, las mismas no superan la suma de \$43´305.367.79 de pesos, tal y como lo determinó en la suma total de las pretensiones.

Sin embargo y pese a ello el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, optó por tomar como cuantía del asunto el valor del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes, el cual asciende a la suma de

\$140'000.000 de pesos, declarando así su falta de competencia y sometió el asunto a reparto para los Jueces Civiles del Circuito.

Empero, esta funcionaria encuentra que haber determinado la cuantía por el valor del contrato y no de las pretensiones, carece de asidero legal, comoquiera que debe acudirse a la regla del numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., de manera que sin lugar a dudas la competencia para conocer de esta demanda radica en el juez civil municipal al versar sobre proceso de menor cuantía, por ello el despacho no avocara el conocimiento de las diligencias y se remitirá al Juzgado remitente como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales (Caldas),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa, promovida por la señora LETICIA HERNANDEZ ALZATE en contra de los señores ADRIAM ILEINAR JARAMILLO y CARLOS ANDRES ARDILA RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, como asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**